

«Recomendado por su calidad», en lo que concierne al ámbito territorial de Cataluña.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 22 de diciembre de 1983.—El Secretario de Justicia.

65 *CONFLICTO positivo de competencia número 862/1983 planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de diciembre corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 862/1983, planteado por el Gobierno de Canarias, en relación con el Real Decreto 2288/1983, de 27 de julio, por el que se establece para los hoteles, como elemento promocional la distinción especial «Recomendado por su calidad».

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 22 de diciembre de 1983.—El Secretario de Justicia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

66 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 3087/1983, de 9 de diciembre, por el que se modifican determinados requisitos exigidos para el ascenso en la Escala de Tierra del Arma de Aviación.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 12 de diciembre de 1983, página 33398, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo cuarto, donde dice: «... del Real Decreto 3157/1977 ...», debe decir: «... del Real Decreto 3057/1977 ...».

En el párrafo quinto, donde dice: «... del Real Decreto 2877/1977, ...», debe decir: «... del Real Decreto 2887/1977, ...».

En la disposición derogatoria, donde dice: «... del Real Decreto 2877/1977 ...», debe decir: «... del Real Decreto 2887/1977...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

67 *REAL DECRETO 3252/1983, de 21 de diciembre, por el que se modifican las partidas 15.07, 28.04, 29.26, 30.02, 44.05, 69.01, 82.11, 85.21 y 92.11 del vigente Arancel de Aduanas.*

El Decreto del Ministerio de Comercio 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
15.07	Aceites vegetales fijos, etc.: — — — D. Otros aceites: I. Que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana: a) En bruto: — — — 3. Los demás: — — — cc) Los demás, incluidos los secantes: 11. Aceite de linaza	5
28.04	Hidrógeno; gases nobles, etc.: — — — B. Gases nobles: — — — II. Los demás	6
29.26	Compuestos de función imida, etc.: — — — B. Iminas: — — — II. Otras iminas: a) Metanina (DCI) (hexametilentetramina)	14,2
30.02	Sueros específicos, etc.: — — — A. Sueros y vacunas: — — — II. Vacunas de sarampión; vacunas antihepatitis; vacunas de la subpartida I mezcladas entre sí o con otras vacunas	Libre
44.05	Madera simplemente aserrada, etc.: — — — C. Las demás: — — — c) Maderas tropicales de longitud superior a 1.500 milímetros: 1. De más de 30 milímetros de espesor 2. Hasta 30 milímetros de espesor d) Maderas tropicales de longitud inferior o igual a 1.500 milímetros	6 10 Libre
69.01	Ladrillos, losas, baldosas, etc.: — — — A. Ladrillos que pesen más de 650 kilogramos por metro cúbico B. Los demás	18 18